



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 202-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 202-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN CAUSA No. 202-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 11 de 2019, las 17h24.-
VISTOS:

1. Antecedentes.-

1.1. El 07 de mayo de 2019, a las 12h25, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos treinta (30) fojas, suscrito por el doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por el Pueblo Montubio, en el cual presenta un Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P-ESC.NACIONAL, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 29 de marzo de 2019, reinstalada el 5 de mayo de 2019. (fs. 31- 34).

1.2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 202-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 07 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 35).

2. Competencia del Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, señala las funciones del Tribunal Contencioso Electoral:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo al N37, 49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 202-2019-TCE

El artículo 70, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP), dispone:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; (...)

El artículo 268 de la LOEOP, establece los recursos y acciones contenciosos electorales que se pueden proponer ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

El artículo 269 de la LOEOP determina los casos en los que se puede proponer un recurso ordinario de apelación:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo;
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
4. Resultados numéricos.
5. Adjudicación de cargos.
6. Declaración de nulidad de votación
7. Declaración de nulidad elecciones
8. Declaración de nulidad de escrutinio
9. Declaración de validez de la votación
10. Declaración de validez de los escrutinios
11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley. (...)



Ahora bien, los requisitos para interponer un recurso ordinario de apelación están previstos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales:

Art. 13.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso o acción contencioso electoral, contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante la cual se interpone el recurso o acción.
2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representantes.
3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.
4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.
5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.
7. Señalamiento previsto del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso.
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones.
9. El nombre y la firma del abogado patrocinador. (...)

Además, es competencia del Tribunal Contencioso Electoral el juzgamiento de las infracciones electorales, cuyo procedimiento y sanciones se regulan en los artículos 275 y siguientes de la LOEOP y los artículos 82 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

3.- Argumentos del compareciente

De fojas 32 a 34 del expediente electoral consta el escrito presentado por el compareciente, doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, candidato al Consejo de Participación y Control Social, por el Pueblo Montubio, en el cual, en su parte pertinente señala:

(...) Interpongo el **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**, ante el **PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** en contra de la resolución **PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P-ESC.NACIONAL**, aprobada con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta, Ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, e; Ingeniero José Cabrera Zurita Consejero (...)

Por cuanto en el **PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, aprobó el escrutinio final del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y no trató los informes de las denuncias presentadas en contra de los candidatos Consejeras y Consejeros de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que infringieron las disposiciones legales y reglamentarias, en el caso particular de la **AB.MARÍA ROSA EREMITA CHALÁ ALENCASTRO**, quien habría infringido la disposición legal contenida **Artículo 12.- A continuación del artículo 35, agréganse los**



siguientes artículos innumerados de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.

Además, habría violentado lo dispuesto en el Artículo 7, letras a) y b) del Reglamento para la promoción de las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Se presentó la denuncia debidamente fundamentada con pruebas irrefutables con video de ciudadanos, dirigentes sociales y autoridades pidiendo el voto a favor de la candidata ROSA CHALÁ, ella aparece arengando proselitismo, además exhiben artículos promocionales proselitistas; como camisetas, afiches, murales, entre otros, lo cual vulnera lo contemplado en la disposición legal antes citada.

La falta de respuesta a la denuncia presentada por parte del PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, vulnera lo expresado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República que consagra el "Derecho de Petición"; según su tenor, como el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, por lo tanto, debió existir una respuesta motivada, al amparo de lo establecido en el artículo 76 numeral 7 letra a) c) de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 100-3-22-35, 210 del Código Orgánico Administrativo (COA) Ley de Modernización Art. 28.

3.1. Pretensión del compareciente

(...) El Pleno del Consejo Nacional Electoral ha guardado un profundo silencio ante la denuncia presentada, lo cual demuestra la falta de interés por hacer prevalecer el respeto al marco Constitucional, LEGAL y Reglamentario, la actitud de los Consejeros del CNE marca un pésimo precedente al respeto al orden constituido, a la inconstitucionalidad del país, a la **confianza y participación democrática**, postulado que profesa el mismo Consejo Nacional Electoral.

La actitud de los Consejeros del CNE, aportan a la configuración de un estado fallido, porque abona a la maleza del irrespeto a las normas y procedimientos legales, el ciudadano tomará estos pésimos precedentes como patrón de conducta para poder justificar el irrespeto y la impunidad.

(...) actúen firmemente como guardianes del **orden constituido**, y procedan con la descalificación de la candidata **AB. MARÍA ROSA EREMITA CHALÁ ALENCASTRO**, por cuanto habría violado flagrantemente lo dispuesto en disposición legal contenida **Artículo 12.- A continuación del artículo 35, agréganse los siguientes artículos innumerados de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (...).**

3.2. Enunciación de prueba

Adjunto 4 disco compacto CD, donde se encuentran 16 videos y fotografías.
Video del Sr. Nixón Quiñónez, presidente de los (CONAGOPARE), 57 Gobiernos Parroquiales de Esmeraldas, dándole el apoyo a la señora Rosa Chalá.



4.- Análisis jurídico

Del escrito presentado por el doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, se evidencia que concurre a este Tribunal con una pretensión, descalificar a la candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, abogada María Rosa Eremita Chalá Alencastro, por presuntamente haber incurrido en infracción electoral al haber incumplido el artículo 12 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que señala:

Art. (...) Prohibición. - Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley.

El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral.

El peticionario, acude ante al Tribunal Contencioso Electoral y propone Recurso Ordinario de Apelación, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P-ESC.NACIONAL, adoptada por el Pleno del Consejo nacional Electoral en audiencia pública de escrutinios nacional de las elecciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social instalada el viernes 29 de marzo de 2019, reinstalada el domingo 5 de mayo de 2019.

A través de la referida resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, resolvió:

Artículo 1.- Aprobar el examen de las actas levantadas por las veinte y cuatro juntas provinciales electorales y por la junta especial del exterior; y, consecuentemente, se aprueben los resultados numéricos del proceso electoral de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinios aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Proclamar los resultados definitivos del proceso electoral de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, efectuada el día domingo 24 de marzo de 2019 (...)

Este Tribunal evidencia que, si bien el escrito presentado está dirigido al presidente del Tribunal Contencioso Electoral y luego al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al final de la exposición al expresar la entidad ante quien se propone el recurso ordinario de apelación,



dice: “...Consejo Nacional Electoral, representado legalmente por su Presidenta, ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar”.

El señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, presenta también en su escrito una entrevista realizada el 15 de abril de 2019 a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint en Diario Expreso en la que señala: **“ATAMAINT advierte que hasta que no reciban las acreditaciones siguen siendo candidatos”**.

Por otra parte, el artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a toda persona el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; el artículo 76 garantiza el derecho a un debido proceso; y finalmente, el artículo 82 de la norma *ibidem*, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En aras de respetar el marco Constitucional, el pueblo soberano del Ecuador, mediante referéndum y consulta popular de 4 de febrero de 2018, enmendó el artículo 207 de la Constitución y cambió la forma de designar a los representantes que deben integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, estableciendo la forma de su designación a través de votación popular y directa.

En razón de la enmienda constitucional la Asamblea Nacional dictó las reformas a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las mismas que están publicadas en el Registro Oficial Suplemento Nro. 207 de 23 de marzo de 2018.

De estas reformas introducidas a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es que justamente, el peticionario invoca el artículo 12 de las reformas agregadas a continuación del artículo 35 del referido cuerpo legal para interponer el recurso ordinario de apelación.

Con base en la normativa citada, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver recursos ordinarios de apelación que se interponen en contra de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral. En el presente caso, el peticionario Francisco Lorenzo Bravo Macías, interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P-ESC. NACIONAL, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral, aprueba el examen de actas de veinticuatro juntas provinciales electorales, la junta especial del exterior y los resultados numéricos del proceso de elecciones de Consejeras y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proclamando los resultados definitivos respecto de este proceso electoral.



Sin embargo, la pretensión del compareciente es descalificar a la candidata Rosa Chalá, por presuntamente haber infringido el artículo 12 de las reformas agregadas a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la aplicación de la Pregunta 3 del Referéndum celebrado el 4 de febrero de 2018 que, en forma expresa, señala que es el Consejo Nacional Electoral el organismo que debe descalificar al candidato o candidata que haya incurrido en la prohibición prevista en aquella norma; y, una vez, que el Consejo Nacional Electoral haya resuelto la descalificación de un candidato o candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social corresponde a este Tribunal resolver vía interposición de un recurso ordinario de apelación.

Es importante indicar, que la interposición de una acción, recurso o denuncia, conlleva con cada una de ellas un procedimiento exclusivo, con las particularidades propias de estas, mismas que conllevarán a una sanción o una absolución, enmarcadas en la Constitución de la República del Ecuador, sus leyes y reglamentos, por lo tanto, al solicitar un pronunciamiento, o resolución en la que se encuentren dos o más acciones o recursos, estas devienen de discordantes e incompatibles, por ende ineficaces e inaplicables, por lo que el legislador previniendo esta situación, acertadamente marca en la ley la incompatibilidad de acciones o recursos en una misma petición, siendo estas solicitudes rechazadas, ya que, por su naturaleza única no se las puede mezclar o confundir, ya que la falta de precisión al invocar la norma por parte del peticionario, misma que debe estar directamente ligada con los hechos, llevaría al final a la confusión, lagunas resolutorias o sentencias oscuras o imprecisas por parte juzgador.

En mérito de lo expuesto, así como de las normas legales y las causales invocadas por el Recurrente como fundamento para sus pretensiones, se determina que éstas se contraponen, por cuanto el compareciente pretende la descalificación de la abogada María Rosa Eremita Chalá Alencastro, candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y recurre de una resolución que proclama resultados definitivos del proceso electoral de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuya descalificación en forma expresa señala que corresponde al Consejo Nacional Electoral.

5.- Decisión

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que señala que los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR a trámite el escrito presentado por el doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por el pueblo Montubio.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 202-2019-TCE

SEGUNDO.- DISPONER el archivo de la presente causa.

TERCERO.- NOTIFICAR, el contenido del presente auto:

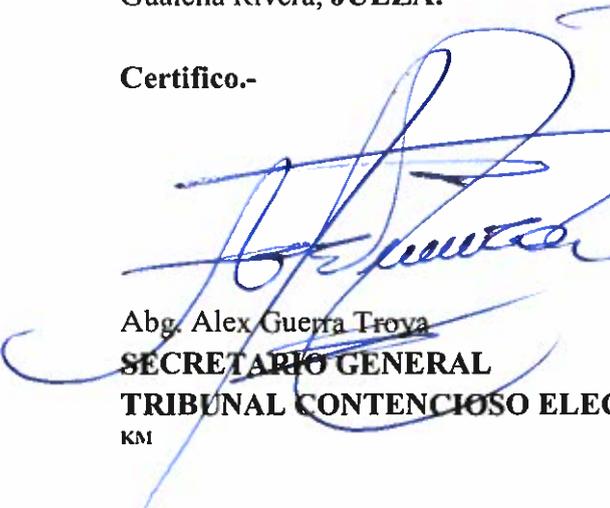
- 3.1 Al señor Francisco Lorenzo Bravo Macías y su abogado patrocinador en la dirección de correo electrónico panchobra@yahoo.com.
- 3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y además en los correos electrónicos franciscovepez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- PUBLICAR, el presente auto de inadmisión en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

QUINTO.- ACTÚE, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KM

